

lo anterior se emitirá por el Organismo de Control, en el mismo plazo, la comunicación telemática del resultado de la inspección.

Siempre que en la inspección se detecte algún defecto que deba notificarse al titular o al mantenedor con indicación del plazo en que deban subsanarse, la comunicación telemática de notificación de resultado se hará dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. En este mismo plazo se presentará el acta de la inspección ante el Organismo competente en materia de industria.

Si los defectos detectados implican riesgo grave e inminente de daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, el acta de inspección deberá presentarse ante el Organismo competente en un plazo máximo de cinco días hábiles. En este último caso, la comunicación telemática de notificación de resultados se hará con carácter inmediato y nunca en un plazo superior a 24 horas. Como complemento de esta comunicación se enviará en el mismo plazo fax al Organismo competente comunicando dicha circunstancia.

Artículo 13. Exclusividad de actuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del anteriormente mencionado Decreto 25/2001, el Organismo de Control que inicie una actividad deberá realizarla bajo su responsabilidad, salvo que, por causa justificada, se autorice lo contrario.

En los casos en que se haya comunicado que se han encontrado defectos con plazo de subsanación en una instalación, la actuación exclusiva se entenderá que finalizará con la comunicación del resultado de la inspección de subsanación. En el caso de que en esta última se incluyesen nuevos defectos con plazo de subsanación, la exclusividad se vería prorrogada automáticamente hasta nueva inspección de subsanación. Sólo se admitirá una prórroga de este tipo.

Disposición transitoria única.

Las actuaciones a las que en principio les será de aplicación esta Orden serán las que afecten a: 1. Aparatos elevadores y 2. Almacenamientos de productos químicos.

Por Resolución del Director General de Industria, Energía y Minas se establecerá el calendario de incorporación de las restantes actuaciones al sistema.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente de su publicación en el BOJA.

Disposición final segunda.

Las notificaciones de inspección y de inspección de subsanación de las inspecciones previstas en los Reales Decretos 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, y 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, «podrán» comunicarse el mismo día de la inspección.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Director General de Industria, Energía y Minas a que amplíe los datos mínimos a incluir en las comunicaciones.

Sevilla, 21 de enero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 5 de febrero de 2003, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2003/2004.

El Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, establece en su artículo 6, apartado 1, como medida de limitación para la superficie con derecho a optar a la ayuda de la producción de algodón, la rotación del cultivo, de forma que no pueda cultivarse algodón en la misma superficie dos años consecutivos. La campaña inicial de referencia para esta rotación será la 2002/2003.

Asimismo, en el apartado 2 del mismo artículo se establece la facultad para las Comunidades Autónomas de poder exceptuar de la rotación del cultivo a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere 10 hectáreas, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar que se creen artificialmente las condiciones para cumplir dicho requisito. Se entenderá que la división de las fincas es artificial cuando no se justifique fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dichos actos.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 30 de diciembre de 2002, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2003/2004, las primas ganaderas para el año 2003, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2003 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos, establece en su artículo 12 determinadas obligaciones específicas para los productores de algodón y, haciendo uso de la facultad conferida por en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, excepciona para la campaña 2003/2004 de la obligación de rotación de cultivos a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere las diez hectáreas.

La Orden APA/105/2003, de 29 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2003/2004, establece en el apartado 1 de su artículo único que, con carácter extraordinario y de aplicación exclusivamente en la campaña 2003/2004, para tener derecho a la ayuda a la producción será necesario que el algodón proceda de superficies localizadas en parcelas catastrales en cuyas superficies agrícolas se haya sembrado algodón al menos una vez en alguna de las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 o 2002/2003.

No obstante, en el apartado 2 del artículo único de la Orden APA/105/2003 se dispone que, de forma excepcional, se admitirá una superficie adicional con derecho a la ayuda a la producción que no podrá superar las 6.500 hectáreas, a favor de aquellas en las que se siembre algodón en la campaña 2003/2004 sin reunir el requisito establecido en el apartado 1. El apartado 3 de este mismo artículo se establece un sistema de reducción proporcional de las superficies solicitadas en el caso de que estas superasen las 6.500 hectáreas.

Por su parte, el apartado 4 del artículo único dispone que las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para evitar que se dividan artificialmente las explotaciones mayores de 50 hectáreas. Se entenderá que la división de las fincas es artificial cuando no se justifique fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de dichos actos.

Para el desarrollo y aplicación en Andalucía tanto del Real Decreto 330/2002, como de la Orden APA/105/2003, se reitera por la presente Orden la excepcionalidad de la necesidad de la rotación de cultivos para la campaña 2003/2004 y se establece el procedimiento para las solicitudes de super-

ficies adicionales con derecho a la ayuda y las medidas necesarias para evitar las divisiones artificiales de las explotaciones.

En su virtud, y habiendo sido consultados en la elaboración de la presente Orden los sectores afectados,

D I S P O N G O

Artículo 1. Excepción a la necesidad de rotación del cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la campaña 2003/2004.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 30 de diciembre de 2002, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2003/2004, las primas ganaderas para el año 2003, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2003 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos, quedan exceptuadas de la necesidad de rotación de cultivo del algodón establecida en el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, a efectos de la ayuda en la campaña 2003/2004, las explotaciones cuya superficie total de algodón en la referida campaña no supere las diez hectáreas.

2. Los productores que se acojan a la excepción establecida en el punto anterior deberán mantener a disposición de la Consejería de Agricultura y Pesca los documentos que justifiquen fehacientemente el derecho de uso o propiedad de la tierra cultivada y, en los casos de transmisión de las superficies cultivadas de algodón, los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Excepciones a la limitación de siembras de algodón en parcelas catastrales en la campaña 2003/2004.

1. Los agricultores que por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo único de la Orden APA/105/2003, de 29 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2003/2004, no puedan sembrar algodón con derecho a la ayuda, podrán solicitar una excepción acogiéndose a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo único de la referida Orden.

2. Aquellos agricultores que soliciten acogerse a la excepción establecida en el apartado anterior deberán presentar obligatoriamente los documentos que justifiquen de manera fehaciente el derecho de uso o de propiedad de las superficies para las que se solicite la excepción. En los casos de transmisión del uso o de la propiedad de las mismas, deberán presentar obligatoriamente los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 3. Presentación de solicitudes.

Se abre un plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los cultivadores de algodón que deseen acogerse a la excepción prevista en el artículo 2 de esta Orden se dirijan al Director General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante una solicitud que se ajuste al modelo que figura como Anexo a la presente Orden, que se presentará preferentemente en la Delegación de Agricultura y Pesca de la provincia en la que radique la mayor parte de la superficie para la que se solicita la excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter general con respecto a la presentación de documentación ante las Administraciones Públicas. Las solicitudes serán resueltas por el Director General de la Producción Agraria.

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo y aplicación.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA
Dirección General de la Producción Agraria



SIEMBRA ADICIONAL DE ALGODÓN
CAMPAÑA 2003/2004

Nº EXPEDIENTE **03 01** [] [] [] [] [] [] [] []

1 DATOS DEL/DE LA TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		CIF	DNI	NIF
DOMICILIO		TELÉFONO		
CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	PROVINCIA		
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL		CIF	DNI	NIF

2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
<input type="checkbox"/>	Copia de la documentación acreditativa de la titularidad de uso de las parcelas que se detallan en el punto 3 (escritura de propiedad, contratos de arrendamiento, etc.)
<input type="checkbox"/>	Copia de la anterior cédula catastral de aquellas parcelas que han sufrido modificación en la referencia catastral en los últimos cuatro años.

3 SOLICITUD, EXPOSICIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

El titular de la explotación,
EXPONE:
Que ha previsto la siembra de algodón en las parcelas catastrales que más abajo se indican, en las que no se ha cultivado algodón en ninguna de las campañas 1999/00, 2000/01, 2001/02 ó 2002/03.

Nº DE ORDEN	SUPERFICIE TOTAL SEMBRADA (ha)	PARCELA AGRÍCOLA			PROVINCIA	REFERENCIAS CATASTRALES				S/R	
		PRODUCTO SEMBRADO	VARIEDAD	CÓDIGO		MUNICIPIO	CÓDIGO CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA		SUPERFICIE SEMBRADA EN PARCELA CATASTRAL (ha)
VARIEDAD	NOMBRE										
				0181							
				0181							
				0181							
				0181							
				0181							
				0181							
				0181							

SOLICITA:
Que la superficie indicada en las citadas parcelas catastrales sea incluida en la superficie adicional de algodón que se establece en el apartado 2 del artículo único de la Orden APA /105/2003 de 29 de enero sobre limitación de la superficie de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2003/2004.

En a de de

EL/LA TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo. :

IMPRESO..... DE.....

ILMO/A. SR./A. DIRECTOR/A GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA.

000900

RESOLUCION de 18 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se prorroga el Plan de Pesca para la ordenación de la modalidad de cerco en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

La Resolución de 24.1.02, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, aprobó el Plan de Pesca para la ordenación de la modalidad de cerco en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002. Dicho Plan contemplaba una serie de medidas a llevar a cabo durante el año 2002, con la posibilidad de prórroga del Plan dentro los límites establecidos en el artículo 34.2 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de julio de 2000.

La Comisión de Seguimiento del Plan, en su reunión del día 17.12.02, constató los buenos resultados de las medidas llevadas a cabo, así como de las que aún se están realizando, por lo que por votación unánime, se acordó hacer uso de la posibilidad de prórroga para el año 2003.

Por todo lo anterior, a propuesta del sector pesquero dedicado a la pesca de cerco, y en virtud de las facultades que me confiere la Orden de 26 de julio de 2000,

RESUELVO

Primero. Se prorroga el Plan para la ordenación de la modalidad de cerco en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el punto A 1.2 del citado Plan, queda prohibida la pesca con el arte de cerco en aguas interiores del litoral mediterráneo de Andalucía, excepto para las embarcaciones que cuenten con autorización para la pesca de cebo vivo:

- En la provincia de Almería, de 1 de febrero a 31 de marzo de 2003.
- En las provincias de Granada, Málaga y litoral mediterráneo de la provincia de Cádiz, de 1 de marzo a 30 de abril del mismo año.

Tercero. El importe de las ayudas se ajustará a los límites establecidos en la Orden de 26 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Sevilla, 18 de diciembre de 2002.- La Directora General, M.^a Dolores Atienza Mantero.

RESOLUCION de 18 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se prorroga el Plan de Pesca para la ordenación de la modalidad de arrastre en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

La Resolución de 24.1.02, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, aprobó el Plan de Pesca para la ordenación de la modalidad de arrastre en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2001 y 2002. Dicho Plan contemplaba una serie de medidas a llevar a cabo durante el año 2001 y 2002, con la posibilidad de prórroga del Plan dentro los límites establecidos en el artículo 34.2 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de julio de 2000.

La Comisión de Seguimiento del Plan, en su reunión del día 17.12.02, constató los buenos resultados de las medidas llevadas a cabo, así como de las que aún se están realizando, por lo que por votación unánime, se acordó hacer uso de la posibilidad de prórroga para el año 2003.

Por todo lo anterior, a propuesta del sector pesquero dedicado a la pesca de arrastre, y en virtud de las facultades que me confiere la Orden de 26 de julio de 2000,

RESUELVO

Primero. Se prorroga el Plan para la ordenación de la modalidad de arrastre en aguas interiores del caladero Mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el punto A 1.2 y A 1.3 del citado Plan, queda prohibida la pesca con el arte de arrastre en aguas interiores del litoral mediterráneo de Andalucía durante los meses de abril y mayo de 2003. En la provincia de Almería y Motril se establece una veda para fondos iguales o inferiores a 130 metros, desde el 1 de abril al 30 de junio.

Tercero. El importe de las ayudas se ajustará a los límites establecidos en la Orden de 26 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Sevilla, 18 de diciembre de 2002.- La Directora General, M.^a Dolores Atienza Mantero.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 30 de enero de 2003, de la Viceconsejería, por la que se adjudican puestos de trabajo de libre designación en la Consejería, convocados por Resolución que se cita.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función

Pública de la Junta de Andalucía, y el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 50, de 15 de abril), esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 31 de mayo de 1994 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 84, de 8 de junio de 1994), y habiéndose observado el procedimiento debido, según lo establecido en el artículo 64.2 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento